

Juzgado Primero Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1418/2020**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagaré que afirma, suscribiera la hoy demandada ***** **en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve** y al que se señalará como fecha de su vencimiento el veintiocho de julio de dos mil diecinueve, siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la **calle ***** de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas dieciséis frente y vuelta de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del

lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo del seis por ciento anual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagare, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **cuarto** de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte la demandada ***** si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la **dieciocho a veintidós** de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedó demostrado en autos para efectos de la procedencia del juicio que la ahora demandada ***** en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscribió el documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y según su contenido literal se suscribió a favor de ***** con vencimiento al día **veintiocho de julio de dos mil diecinueve.**

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por ***** quien en diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, al ser interrogada por el Ministro Ejecutor aceptó como suya la firma que obra en el pagaré base de la acción, oponiéndose al pago del importe que dicho documento ampara por afirmar que no debe el mismo porque el pagaré lo firmó por una compraventa de un inmueble y que el señor ***** se echó para atrás.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión respecto aquello que le perjudica a la demandada y no en lo que le beneficia y a la cual se le otorga un valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, de ahí que en el juicio se tenga por acreditándose plenamente que si fue la parte demandada quien suscribió de su puño y letra la firma que obra en el anverso del pagaré base de la acción, ya

que tal confesión es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia y por ende prueba que la demandada si fue quien suscribió el documento base de la acción, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

De ahí que para los efectos del juicio, quede plenamente acreditado que ***** sí suscribió con su firma el documento base de la acción, entonces solo constituye un motivo de litis en este negocio la obligación que en el propio pagaré se consigna, de donde el referido reo se opone al pago de la cantidad que importa el pagaré porque refiere haberlo suscrito por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no por el importe de los TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en los términos que en él se consigna.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale, pues en el supuesto sin conceder que resultase procedente la excepción de falsificación de documento, no se desvirtuaría la obligación del pago contenida en el mismo, sólo que ésta habría de ser por DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no por los TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que en el propio pagaré se consigna.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, quedando pendiente únicamente de resolver si prevalece la obligación de pago por la suma de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL como se consignó en el pagaré o sólo la de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en términos de lo aseverado por la demandada, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte la demandada ***** de ésta ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento o bien que ya pago el importe del documento base de la acción o en su caso que el importe del documento fue menor a lo que se consigna, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho

del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada ***** contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la dieciocho a veintidós de autos.

Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora.

Sustenta dicha excepción en que según su dicho, la parte contraria carece de acción y de derecho para demandarle el pago total de las prestaciones reclamadas porque si bien acepta haber firmado el pagaré, refiere que la suscripción de éste se debió a un arreglo judicial con el endosatario que éste recibió una cantidad que debía ser considerada como pago del importe del pagaré.

En la contestación al hecho uno de la demanda, la parte reo dice ser falso que en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, haya suscrito a favor de ***** el título de crédito base de la acción por la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL, pues asevera la misma reo nunca haber aceptado o externado su compromiso de pago del importe contenido en el pagaré en la fecha señalada.

Que lo cierto es que el acto era derivado de un negocio a realizar en beneficio del actor, que éste se empezó desde el mes de junio de dos mil diecisiete en términos del contrato privado de promesa de venta que celebró el actor y *****.

A su vez, cabe resaltar que en el párrafo segundo de la contestación que da la parte demandada en referencia a la prestación uno, reitera la parte reo que fue solamente por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por la cual se suscribió el documento base de la acción y que éste derivó de una gestoría inmobiliaria que ella realizó a solicitud del actor.

También refiere la demandada que es cierto que el actor entregó una cantidad similar a la que se le requirió, pero que ésta es porque se la entregó al dueño de la propiedad que le interesaba adquirir para su compra y que por ende el pagaré sólo se firmó por DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en el mes de junio de dos mil veinte, pero sólo fue rubricado por la cantidad antes señalada y no así por la suma de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en el que se incluyeron los datos del deudor quedando en blanco los demás requisitos provenientes del documento base de la acción y que éstos fueron suscritos o utilizados por los actores en el juicio.

Así las cosas, se puede advertir que la parte reo opone la excepción de falta de acción y derecho por sostener que el pagaré base de la acción tiene un origen causal porque la suscripción del mismo se debió a que el actor le entregó a la demanda, para ser destinado como pago a un tercero respecto de una vivienda que según la reo pretendía adquirir la hoy parte actora.

En relación a la afirmación de que el pagaré base de la acción tiene un origen causal y que su suscripción se debió a que, la demandada, para garantizar el importe de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que le entregó el actor, le suscribió el pagaré, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, sea a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar el pagaré se originó por la causa que indica en la contestación de demanda.

Para tal fin, la parte demandada ofreció y se le admitió la prueba confesional a cargo del actor ***** , misma que se desahogó en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte y a

posiciones que a dicho actor le fueron formuladas y que fueron calificadas de legales se encuentran las marcadas con los números cuatro, cinco, siete, nueve, doce y trece del pliego que obra agregado a fojas cuarenta y cuarenta y uno de autos.

En este caso el actor al dar contestación a las mencionadas posiciones, reconoció ser cierto haber que requirió por cuenta propia los servicios de gestoría inmobiliaria, con el fin de comprar un bien inmueble que fuera a su gusto y que para tal fin contrató a la señora ***** para llevar a cabo la gestoría necesaria y en su beneficio para la adquisición de un bien inmueble en el mes de junio de dos mil diecisiete y que el propio actor pretendió adquirir una finca ubicada en el fraccionamiento Las Américas por medio de compraventa directa y que la gestora como compromiso de venta y como trato a favor del vendedor del inmueble le requirió una cantidad de dinero como compromiso para llevar a cabo la venta.

A su vez, la parte actora al contestar las posiciones doce, trece y catorce, negó ser cierto que el pagaré que le firmó la demandada como gestora un pagaré valioso por la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que amparó la cantidad que el actor le entregó al vendedor; y negó a su vez que el pagaré haya sido por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que éste hubiese sido firmado en blanco; de igual forma negó que al haber incumplido con el contrato pactado se haya negado a devolver el pagaré que como garantía le firmó la gestora.

Así pues, si bien la propia parte actora acepta la existencia de la relación de gestoría que le realizó la hoy demandada para que pudiera adquirir en compraventa un inmueble en el fraccionamiento Las Américas, dicha actora reconoce en la posición novena que le fue requerido por el gestor y vendedor del inmueble una cantidad como compromiso para lograr la venta, pero el mismo actor no acepta ni reconoce que el pagaré que le suscribió la parte demandada a su favor haya sido con motivo de la entrega de la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, pues además este supuesto, la propia parte actora lo niega al momento de contestar la posición número doce que se le formuló.

De ahí que, por las razones que se señalan en los dos párrafos que anteceden, es que no se acredita que el documento base de la acción haya tenido su origen en la relación causal que el propio actor reconoció y que la causa de su suscripción se haya debido a la gestión inmobiliaria que la demandada ***** le realizó al actor para gestionar a nombre de aquel la compra de una vivienda en el

fraccionamiento Las Américas y por ende la excepción que nos ocupa no es procedente en relación a la primera circunstancia que se expone para sustentar la falta de acción invocada por la reo.

A su vez, ***** al oponer esta excepción, refiere haber suscrito el pagaré obligándose al pago únicamente de la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así al pago de los TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que como importe ampara el título de crédito basal.

Así pues, en la contestación al hecho uno de la demanda, refiere que suscribió el pagaré en el mes de junio de dos mil veinte y únicamente lo rubricó conteniéndose en él la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, así como los datos del deudor y que a su vez quedaron en blanco los demás requisitos provenientes del documento base de la acción y que además nunca se estipuló interés alguno en los términos que lo pretende la parte actora en el hecho dos de la demanda.

De lo expuesto en los argumentos en los que basa la parte actora esta excepción en primer término se puede advertir que la hoy parte demandada sostiene que el pagaré lo suscribió en blanco y no por la cantidad que este ampara y que sólo se obligó al pago de la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así del importe de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que el propio pagaré ampara.

A este respecto y con relación a la excepción que nos ocupa, cabe invocar aquello de lo contenido en el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13°”

En el caso, se puede concluir que la demandada opone la excepción de alteración del texto del pagaré al afirmar que éste lo suscribió en blanco conteniéndose únicamente la firma de suscripción y que el importe de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y su alteración es muy apreciada en relación a dicho importe pues refiere que la parte actora, así como su endosatario en procuración acomodó los numerales a su antojo ya que en el número uno de la mencionada cifra se aprecia claramente en la pestaña y el medio cero del número

tres que interpusieron los actores para manipular dicho número y hacerlo aparecer como tres para que la suma que apareciese inscrita haya sido los TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así los DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por consiguiente en termino por dispuesto por el artículos 1247 en relación con los numerales 1296 y 1298 del Código de Comercio y artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no basta que los demandados aduzcan objetar el documento base de la acción para que esta juzgadora establezca la carencia de valor probatorio o ineficacia jurídica que estos pretenden se otorgue en juicio, puesto que para que prospere una objeción o una impugnación de documento es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, ello es así en atención de que ninguna de las legislaciones adjetivas establece sobre la carga probatoria, de ahí que si la objeción de un documento en cuanto su eficacia probatoria la sustenta una de los interesados, es a este a quien en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos y motivos en que sustenta su objeción.

Por tanto en este juicio, le corresponde a ***** la carga de la prueba para acreditar los hechos en que sustenta la excepción de alteración del texto del pagaré, es decir le corresponde acreditar en juicio que en lo concerniente al título de crédito base de la acción, acreditar lo siguiente:

a).- Que el pagaré base de la acción, fue suscrito solamente con su firma y conteniéndose inscrito el importe con número de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en el mes de junio de dos mil veinte y no en la fecha que aparece como de suscripción.

b).- Que al momento de la firma los demás datos del pagaré quedaron en blanco, es decir sin haberse llenarse los espacios relativos a su eficacia.

c).- Que fue la parte actora o un tercero quien sin haberlo acordado, en fecha posterior a la señalada en el inciso que antecede lleno el pagaré base de la acción con las menciones y requisitos que en él se contiene.

Como pruebas tendientes acreditar la alteración del texto de los documentos base de la acción en los términos ya señalados, la demandada ***** ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo de ***** y dentro de las posiciones que a dicho actor le fueron formuladas, se encuentra la posición número quince en donde

éste aceptó ser cierto haber llenado de su puño y letra el documento base de la acción para poder entablar una acción legal en contra del demandado, pero a su vez niega que el pagaré haya sido suscrito en blanco y esto haya sido por la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que éste haya sido en blanco, de ahí que ninguna de las posiciones sean tendientes a acreditar que el actor en forma posterior a la firma del pagaré y sin consentimiento expreso de la demandada hubiese satisfecho los requisitos del pagaré en los términos que aparece, pues sólo acepta que él fue quien llenó el pagaré, más no en las circunstancias que señala la parte demandada en su escrito de contestación, además, es de explorado derecho que la cuestión de alteración es una cuestión de pericia para lo cual se hizo necesaria la rendición de dictámenes u opiniones de expertos o peritos en la materia y no es una cuestión de hecho, de ahí que para tal fin se hizo necesario el desahogo de prueba pericial, misma que no fue ofertada por la parte demandada; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época. Registro digital: **201033**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.66 C. Página: 535.

Razones las anteriores por las cuales se tienen como no aprobadas las excepciones de falta de acción y derecho que la parte demandada enlista en primero y segundo término, toda vez que éstas se sustentan en que el pagaré se suscribió por una cantidad menor a la que ampara y que a su vez que la propia demandada no se obligó en los términos en que aparece suscrito el pagaré, sin embargo, dichas circunstancias no quedaron probadas en juicio y por esa razón también deviene como no probada la excepción de falsedad y alteración del pagaré base de la acción, pues en autos no se acreditaron las circunstancias y hechos sobre los cuales la misma reo sustentó la

falsedad ello como ya se señaló en el cuerpo de la presente resolución.

Habida cuenta de que tampoco son procedentes las excepciones y defensas que opone la demandada y que dice se encuentran contenidas en el artículo 2397 del Código Civil Federal, mediante la cual a dicho de la propia demandada, la parte actora pretende capitalizar intereses sin consentimiento cuando del propio pagaré basal, el cual tiene el valor de una prueba preconstituida, no se advierte que se haya estipulado intereses para en caso de mora además de la misma reo reclama sólo el importe del seis por ciento anual respecto del pagaré, que es el porcentaje a que se tiene derecho cuando no existe pacto alguno entre el beneficiario del pagaré y su suscriptor para cuando éste en un caso dado incurra en mora y por ende en este supuesto acorde al numeral 362 del Código de Comercio, sólo queda obligado al pago del seis por ciento anual sobre la suerte principal quien suscriba el pagaré e incurra en mora.

En cuanto a la excepción y defensa contenida en los artículos 1882 y 1883 del Código Civil Federal, esta se sustenta en que según ha dicho que la demandada, el actor pretende obtener un enriquecimiento ilícito al ejercitar la acción derivada del pagaré, cuando en el caso según se advierte del escrito inicial de demanda, sólo reclama el pago de las prestaciones que se consignaron en el pagaré basal y no lo hace en exceso.

VII.- Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por el hoy actor ***** en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada *****, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior, es de condenarse y se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Por otro lado, dispone el artículo 362 del Código de Comercio, que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán de satisfacer desde el día siguiente del vencimiento, el interés pactado para el caso o en su defecto el seis por ciento anual.

Y si bien, en el pagaré basal no consta se haya estipulado en lo específico un porcentaje de interés para el caso de mora, se actualiza el segundo de los supuestos a que refiere dicho numeral y en consecuencia, ha lugar a condenarse y se condena a ***** a pagar a favor de *****, un interés a razón del seis por ciento anual, es

decir el punto cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, a partir del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, día siguiente del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total del adeudado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No ha lugar ni es procedente condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual desde que la deudora incurrió en mora y hasta la liquidación de lo adeudado pues que con independencia que no se pactó interés moratorio alguno en el documento base de la acción, no se acredita en el sumario con prueba alguna entre las parte hubiese existido un convenio verbal por el cual la parte demandada se hubiese obligado al pago de dicho porcentaje en caso de mora.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de la demandada *****, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor ***** probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y la demandada *****, sí dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que acreditó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** un interés moratorio a razón del **seis por ciento** anual, es decir el punto cinco por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se absuelve a ***** del pago del interés moratorio del tres por ciento mensual que reclama el actor en virtud de las razones que se expresaron en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTA.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SÉPTIMA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVA.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para

la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha siete de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1418/2020** dictada en fecha **seis de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la parte demandada y nombre de tercero extraño a juicio**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.